REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, catorce de noviembre del dos mil veintitrés

La señora Yolka Mercedes Daza Arias, identificada con cédula de ciudadanía número 38.289.373 expedida por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Honda, Tolima, solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un apoderado de oficio para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de ejecutivo de alimentos contra el señor Luis Alberto Avila Villalobos, según su relato. Al respecto, se considera:

De acuerdo a lo anterior, indica el artículo 151 del C.G.P.; "*... Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

En igual sentido el artículo 152 ibidem, dispone que; "…*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo…"*

En el caso a estudio, se evidencia manifestación bajo la gravedad del juramento de la solicitante de encontrarse en las circunstancias mencionadas en el artículo 151 del C.G.P.,

y por ello se impone reconocer a su favor el beneficio de amparo de pobreza solicitado, lo que implica que se le debe designar un apoderado de oficio para que los represente dentro del proceso de servidumbre. El apoderado designado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 154 del mencionado Estatuto Procesal.

Con base en los lineamientos que se encuentran consignados en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P., y según lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 ibidem, se dispone designar como apoderado de oficio del amparado para que lleve la representación judicial en el respectivo proceso judicial al abogado Mario Darío Galindo Espindola, a quien se le hará saber tal nombramiento mediante la notificación personal de este auto al correo electrónico mario_pasolegal@hotmail.com, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

El profesional en derecho fue seleccionado en consideración a los lineamientos consignados en el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso que establece que el Juez designará el apoderado de oficio del beneficiario del amparo de pobreza en la forma prevista para el nombramiento de los curadores ad litem y del numeral 7° del artículo 48 ut supra expresa que *"…La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio…"*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Conceder en favor de la señora Yolka Mercedes Daza Arias, el beneficio de amparo de pobreza.

SEGUNDO. La beneficiaria gozará en el respectivo proceso de las prerrogativas a que se refiere el artículo 154 del C.G.P., primer inciso, esto es, no estará obligada a prestar

cauciones ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas.

TERCERO. Nombrar al abogado Mario Darío Galindo Espindola, a quien se le hará saber tal nombramiento mediante la notificación personal de este auto al correo electrónico mario_pasolegal@hotmail.com, debiendo manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO. Notifíquese a la apoderada de oficio que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 154 del Código ut supra.

N O T I F I Q U E S E.

EL JUEZ,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 101

Hoy, 15 de noviembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderon

Secretario